



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N°. 00702-2016-PA/TC
SANTA
UNIVERSIDAD CATÓLICA
LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

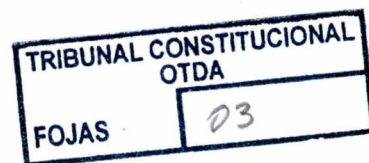
Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, contra la resolución de fojas 102, de fecha 28 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte recurrente solicita que se dejen sin efecto:
 - La Resolución 201-2014/INDECOPI-PIU, de fecha 19 de marzo de 2014, emitida por la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Piura, la cual declaró fundada la denuncia formulada por don Tomás Wilfredo Villegas Saavedra contra la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote por infracción a los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por desconocer la convalidación de cursos otorgada al denunciante mediante Resolución Directoral 561-2012-FI-D-EPIC-ULADECH. Dicha resolución impone una multa de cuatro UIT a la demandada y ordena que la citada universidad cumpla con dar trámite a la obtención del grado de bachiller y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N°. 00702-2016-PA/TC
SANTA
UNIVERSIDAD CATÓLICA
LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE

que se permita al demandante acceder al curso taller de titulación vigente en aquel entonces; y

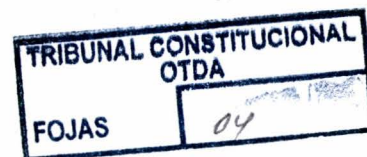
- La Resolución 4074-2014/SPC-INDECOPI, de fecha 26 de noviembre de 2014, mediante la cual se confirmó la Resolución 201-2014/INDECOPI-PIU.

Aduce que las medidas adoptadas por Indecopi no toman en cuenta que don Tomás Wilfredo Villegas Saavedra no cumplió los requisitos de ley para acceder al grado de bachiller y al curso de titulación. Por ello, considera que ambas resoluciones vulneran su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de derecho de defensa y a la motivación de las resoluciones, así como los principios de legalidad y la garantía institucional de la autonomía universitaria. Al respecto, debe evaluarse si dichas pretensiones han de ser resueltas por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita que se dejen sin efecto tanto la Resolución 201-2014/INDECOPI-PIU, de fecha 19 de marzo de 2014, emitida por la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Piura, que le impone una multa de cuatro UIT y ordena que cumpla con dar trámite a la obtención del grado de bachiller y que, asimismo, se permita a don Tomás Wilfredo Villegas Saavedra acceder al curso taller de titulación vigente en aquel entonces, como la Resolución 4074-2014/SPC-INDECOPI, de fecha 26 de noviembre de 2014, que confirma la Resolución 201-2014/INDECOPI-PIU) y darle la tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N°. 00702-2016-PA/TC
SANTA
UNIVERSIDAD CATÓLICA
LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE

constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante.

5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal procedimiento especial, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, es claro que el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

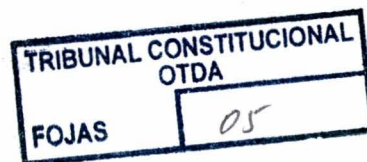
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N°. 00702-2016-PA/TC
SANTA
UNIVERSIDAD CATÓLICA
LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE

2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA